



LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Para el autor James Midgley, el desarrollo social es un proceso de promoción del bienestar de las personas, en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico, que conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, tanto en el ámbito de la salud, como en el de la educación, la nutrición, la vivienda, la vulnerabilidad, la seguridad social, el empleo y los salarios, lo que conlleva a la reducción de los niveles de pobreza y la desigualdad económica; dinámica en la que resulta decisiva la participación del Estado como promotor y coordinador, así como de actores sociales, públicos y privados.

En ese sentido, se precisa de políticas públicas que hagan posible la reducción de la pobreza y la desigualdad entre la población; que garanticen el pleno ejercicio de los derechos sociales, a fin de superar los rezagos sociales que excluyen de beneficios a los sectores más vulnerables; y que tengan como resultado elevar la calidad de vida de la personas.

De lo anterior se colige que, para consolidar el buen funcionamiento de políticas en materia de desarrollo social, debe existir coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a fin de compartir una visión en la elaboración e implementación de los programas sociales; procurando la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos destinados a ello.

2. Considerando las citadas finalidades, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, estimó pertinente aprobar la *Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro*, misma que fuera publicada el 27 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con el objeto de crear la Secretaría de Desarrollo Social, instituyéndola como la dependencia encargada de coordinar las políticas, programas y acciones del desarrollo social en la Entidad.

Al propio tiempo, fue expedido el ordenamiento rector del actuar de la Dependencia en comento, de las autoridades competentes para la aplicación de la ley y demás sujetos de ésta; el cual entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2016.



3. Posteriormente, advirtiendo la necesidad de anticipar el inicio de la vigencia del supra citado cuerpo legal, a fin de que la Secretaría de mérito comenzara sus actividades simultáneamente con la nueva administración estatal, mediante el ejercicio legislativo conducente se aprobó la *Ley que reforma el Artículo Primero Transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro*, norma hecha del conocimiento público a través del referido Periódico Oficial.

Si bien es cierto, dicha modificación permitirá que la recientemente creada Secretaría de Desarrollo Social empiece sus trabajos a partir del primer día de octubre del presente año, también es verdad que para estar en condiciones de hacerlo, es necesario dotarla oportunamente de los recursos económicos, materiales y humanos para que pueda cumplir su función.

4. Que otra de las reformas significativas es la concerniente a la implementación de la Oficina de la Gubernatura, la cual tendrá por finalidad brindar servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo del Estado y bajo su instrucción coordinar las diversas dependencias que conforman la administración estatal, previendo para tal efecto un equipo multidisciplinario a cargo de un Jefe de la Oficina de la Gubernatura, integrando para tal efecto dicha figura en los artículos 4 y 19, así como lo adición del Capítulo Décimo Quinto del ordenamiento en cuestión.

5. En esa tesitura, es indispensable reformar tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como de la Ley que reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, a efecto de proveer efectividad en la acción coordinada entre las diversas dependencias y organismos de la administración pública.

Por lo anterior, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo segundo, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 4, el artículo 17 y las fracciones XII, XII y XIV del artículo 19; se

adiciona una fracción XV al artículo 19, un Capítulo Décimo Quinto y un artículo 35; y se deroga la fracción IV del artículo 4; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Gobernador del...

La Oficina de la Gubernatura es la dependencia que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo; y será coordinada por un Jefe de la Oficina, teniendo a su cargo la coordinación de los órganos adscritos siguientes:

- I. a la III. ...
- IV. Derogada.
- V. a la VII. ...
- VIII. Consejería Jurídica; y
- IX. ...

A dicha Oficina le corresponderá el despacho de los asuntos previstos en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

Artículo 17. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor cuyo titular se denominará Oficial Mayor y de la Oficina de la Gubernatura cuyo titular se denominará Jefe de la Oficina de la Gubernatura, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 19. Para el estudio...

- I. a la XI. ...
- XII. La Procuraduría General de Justicia;
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XIV. La Secretaría de Juventud; y
- XV. La Oficina de la Gubernatura.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA

Artículo 35. La Oficina de la Gubernatura es la dependencia que coordinará a los órganos adscritos previstos en el artículo 4 de esta Ley, y tendrá por atribuciones las siguientes:

- I.** Ejercer la coordinación general del gabinete, entendido como el conjunto de las dependencias que forman la administración pública central;
- II.** Dar seguimiento y facilitar la ejecución de las instrucciones de coordinación y colaboración que dicte el Gobernador del Estado, en las materias que corresponda, así como a las políticas y programas transversales e intersectoriales en los que participen dos o más dependencias;
- III.** Proponer la integración de comisiones intersecretariales u otras formas de organización administrativa que faciliten el trabajo coordinado del gabinete;
- IV.** Convocar a sesiones de trabajo del gabinete, por instrucción del Gobernador del Estado;
- V.** Coadyuvar en la conducción de la política gubernamental con otras entidades u organismos estatales, federales o municipales;
- VI.** Proponer, ejecutar y dar seguimiento a un sistema de evaluación de indicadores de gestión, a nivel de gabinete, con el apoyo de la Secretaría de la Contraloría;
- VII.** Tener a su cargo la política de relaciones públicas y protocolo del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII.** Coordinar los servicios de asesoría del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX.** Brindar el servicio de consejería jurídica para el Gobernador;
- X.** Coordinar las actividades de comunicación social y ejercer la función de vocería en los temas específicos que el Gobernador del Estado determine;
- XI.** Atender los asuntos internacionales que indique el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con pleno respeto de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en la materia;

- XII.** Fungir como responsable de las oficinas de representación del Estado fuera del territorio de la Entidad; y
- XIII.** Las demás que el Gobernador del Estado determine, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

El funcionamiento de la Oficina de la Gubernatura y de los órganos adscritos a que se refiere el presente artículo, será regulado por la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos administrativos que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los que tendrán el carácter de obligatorio para toda la administración pública central.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, para quedar al tenor siguiente:

Artículo Segundo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes al *Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015*, para garantizar que la nueva Secretaría de Desarrollo Social, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de octubre de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes que garanticen que la Oficina de la Gubernatura, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO)**